TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN:	08001410500320190025701
DEMANDANTE:	JOSÉ EMILIO QUINTERO PORTILLO
DEMANDADA:	COLPENSIONES
JUEZA:	AMALIA RONDÓN BOHORQUEZ
TEMAS:	RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ
CLASE DE DECISIÓN:	SENTENCIA EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

En Barranquilla, a los diez (10) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2.023), procede este Despacho a proferir sentencia dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por JOSÉ EMILIO QUINTERO PORTILLO contra COLPENSIONES.

1. PARTE DESCRIPTIVA.
1.1. IDENTIFICACION DEL TEMA DE DECISION.
Conforme a la sentencia C-424 de Julio 8 de 2015 la Corte Constitucional determinó el surtimiento de la consulta frente a las sentencias proferidas por los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales adversas al trabajador, adscribiendo el conocimiento de esos casos al Juez Laboral del Circuito, por lo tanto, este Despacho es competente para conocer el grado jurisdiccional de consulta en referencia, al reparar que la sentencia de constitucionalidad reseñada produce efectos erga omnes.

Así, la decisión a consultar corresponde a la sentencia proferida el día 18 de febrero de 2020 por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante la cual declaró probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandante, fijando como agencias en derecho el valor de $200.000.

1.2. ENUNCIADO DE LOS PROBLEMAS PRINCIPALES Y DE LOS PROBLEMAS ASOCIADOS.

Debe el Despacho verificar si la tasa de reemplazo del 78% que reconoció COLPENSIONES en la Resolución SUB101285 del 16 de abril de 2018, mediante la cual no accedió a reliquidar la pensión de vejez que le reconoció al demandante, a través de la Resolución 4626 del 12 de mayo de 2006, debe ser aplicada sobre el I.B.L. de $369.453 que señaló en el acto administrativo de 2018, el que resulta superior al indicado en el acto administrativo de 2006 o si esa tasa de reemplazo debe aplicarse sobre el valor de la mesada pensional que se señaló en la Resolución 4626 del 12 de mayo de 2006, la que corresponde a $381.500 o lo que es igual 1SMLMV de esa anualidad.

2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO.
No se observa causal de nulidad en única instancia que invalide total o parcialmente lo actuado y se reúnen los presupuestos para proferir decisión de fondo.

3. CONSIDERACIONES.
3.1. TESIS DEL DESPACHO.
El Despacho desarrollará la tesis según la cual no es posible aplicar la tasa de reemplazo del 78% sobre el valor de la mesada pensional de 1SMLMV que viene recibiendo el actor desde 2006 sino que este se aplica al I.B.L.

De igual modo, sostendrá que no se genera diferencia alguna en favor del actor, dado que tanto en la Resolución 4626 del 12 de mayo de 2006 como en la SUB101285 del 16 de abril de 2018 los I.B.L. resultan inferiores al SMLMV de cada época. A más, ni aun aplicando una tasa de reemplazo del 90% sobre cualquiera de ellos se logra arribar a una mesada pensional igual al SMLMV.

3.2. PREMISAS.
3.2.1. PREMISAS FÁCTICAS.

Revisado el expediente se advierte que, no es punto de discusión en el proceso que, lo siguiente:

- ✓ Que al señor JOSÉ EMILIO QUINTERO PORTILLO hoy demandante, COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez mediante la Resolución 4626 del 12 de mayo de 2006.
- ✓ Que en la resolución mencionada, el ISS LIQUIDADO, no incluyó 616 días que laboró el actor en favor del Ministerio de Defensa Nacional, aduciendo que, para poderlos computar debía realizar una consulta previa a dicho Ministerio.
- ✓ Que, por ese motivo, en la resolución de 2006, la entidad tomó como semanas para liquidar el ingreso base de liquidación (IBL) un total de 1.048 cotizadas debidamente a la entidad.
- ✓ Que, con ese número de semanas, se concluyó que la tasa de reemplazo a aplicar al actor es del 75%, dado que la norma que utilizó la entidad corresponde al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.
- ✓ Que liquidado el I.B.L. sobre las 1.048 semanas cotizadas directamente a la entidad, ello arrojó un I.B.L. de 368.658, al que le aplicó la tasa de reemplazo del 75%, arrojando una mesada pensional

inicial de $276.493, rubro que resultó inferior al SMLMV de 2006, motivo por el cual no se tuvo en cuenta ese resultado sino que se le reconoció la mesada sobre 1SMLMV.

De igual modo, no es punto de discusión que, tras el reconocimiento pensional, se presentaron las siguientes situaciones que están probadas desde sede administrativa:

- ✓ Que el demandante solicitó el 23 de marzo de 2018 la reliquidación de su pensión de vejez, pretendiendo la inclusión de las 88 semanas que cotizó ante el Ministerio de Defensa Nacional, con miras a que se mutara la tasa de reemplazo del 75% al 78%.
- ✓ Que en la solicitud de reliquidación pensional se pidió que la tasa de reemplazo del 78% se aplicara sobre el valor de la mesada pensional que venía disfrutando desde el año 2006, a saber, $381.500 y no sobre el I.B.L.
- ✓ Que COLPENSIONES respondió la solicitud de reliquidación mediante la Resolución SUB 101285 del 16 de abril de 2018, a través de la cual accedió a incluir las 88 semanas que el actor cotizó ante Ministerio de Defensa Nacional, para arribar a un total de 1.144 semanas en toda la vida, incluyendo tiempos públicos y privados.
- ✓ Que COLPENSIONES en la resolución que resolvió la solicitud de reliquidación de pensión de vejez, permitió y aceptó que, en casos como el que nos ocupa, es posible sumar tiempos en el sector público y el sector privado, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.
- ✓ Que ante el número de semanas cotizadas se determinó quela tasa de reemplazo a la que tiene derecho el demandante es del 78% y no del 75% como se indicó en la resolución que concedió la pensión, siendo ese porcentaje el mismo que se reclama en este juicio, por tanto, nada se discrepa frente a ese punto.
- ✓ Que en dicha resolución se determinó que, incluyendo las semanas del Ministerio de Defensa, el IBL inicial era de $369.453 y no de $368.658 como se indicó en la resolución que reconoció el derecho.
- ✓ Que, pese, a que el I.B.L. calculado en 2018 es superior en $975, no se produjeron diferencias pensionales, dado que aplicada la tasa de reemplazo del 78% al nuevo I.B.L. este arroja una mesada pensional inicial para 2006 de $288.173,34, rubro que resultó inferior al SMLMV de 2006, motivo por el cual mantuvo el SMLMV que siempre ha devengado el demandante.
- ✓ Que no es punto de discusión por parte del demandante que el ingreso base de liquidación que le fue reconocido por COLPENSIONES, en la última Resolución, discriminados dependiendo de la normatividad, así:

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
Régimen de Transición Ley 71 de 1988-NACIONAL	28 de junio de 2003	23 de marzo de 2015	369,829.00	405,790.00	2	75.00	781,242.00	NO
1000 semanas y 55 o 60 años de edad Ley 100 - Legal	8 de diciembre de 2002	23 de marzo de 2015	369,453.00	0.00	1	69.00	781,242.00	NO
PENSIÓN DE VEJEZ - Decreto 758 de 1990 - RÉGIMEN DE TRANSICIÓN - HOMBRE	26 de septiembre de 2004	23 de marzo de 2015	369,453.00	0.00	1	78.00	781,242.00	SI

<u>Decisión del Juzgado de única instancia</u>. Este decidió declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por COLPENSIONES y absolver a la demandada, al considerar que, conforme a la Sentencia 6346 del 13de febrero de 2019, Jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no se permite la acumulación de tiempos del sector público y privado para reconocer pensiones establecidas en el Decreto 758 de 1990, por ende, las pretensiones aludidas por el actor no tienen vocación de prosperidad.

3.2.2 PREMISAS JURÍDICAS.

Sea lo primero indicar que, al tenor de lo expuesto en las premisas fácticas, el único punto de discusión en este proceso, radica en establecer sobre qué valor debe aplicarse el porcentaje de reemplazo del 78%, pues, mientras el demandante asevera que debe ser sobre el monto de la mesada pensional que viene siéndole reconocida, la que equivale a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, la demandada en la Resolución SUB 101285 del 16 de abril de 2018, indicó que este debe aplicarse al ingreso base de liquidación (IBL) que le viene siendo reconocido.

Es de anotar que, las consideraciones a las que arribó el Juez de única instancia, cuando concluyó que no es posible computar tiempos públicos y privados cuando la pensión se reconoce como beneficiario del régimen de transición, concretamente del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, no debió ser motivo de decisión judicial, dado que desde sede administrativa la demandada accedió a computar las 88 semanas que el actor laboró en el Ministerio de Defensa y analizó el derecho bajo esa norma, por tanto, se revocarán las conclusiones a las que arribó el Juez de única instancia, indistintamente de que fuere del caso confirmar la sentencia.

Precisado lo anterior, debe recordarse que, el régimen de transición está regulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual señala:

"Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez. continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de Jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho en desarrollo de los derechos adquiridos a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos."

Como puede verse, esta normatividad indica en su inciso 3 la forma de liquidar el I.B.L. de las personas que, siendo beneficiarias de este, les faltaren menos de 10 años para adquirir el derecho pensional, empero, no resulta aplicable esa normatividad al caso que nos ocupa, como da cuenta la Resolución No. 4626 del 12 de mayo de 2006, en la que se señala que la pensión de vejez del actor se causó el 1 de diciembre de 2005, por ende, le faltaban más de 10 años para arribar a la edad mínima pensional, no siendo la norma a aplicar el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 sino el artículo 21 de la misma ley, el cual señala:

"Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo."

Sobre la liquidación del I.B.L. de las personas beneficiarias del régimen de transición, a las que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, les faltaban más de 10 años para cumplir la edad mínima de pensión, se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL7797 de 1 de junio de 2016, radicación 48.245, señalando que a quienes les faltaba más de 10 años para consolidar el derecho a la pensión de vejez, la forma de determinar el ingreso base de liquidación es la contemplada en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, en aquella oportunidad anotó:

"*Para resolver, es suficiente recordar lo reiterado en los pronunciamientos de esta Sala en el sentido de sostener que el régimen de transición mencionado conservó lo relativo a edad, tiempo de servicios y monto de la prestación, pero no el ingreso base de liquidación de la legislación anterior, que quedó gobernado, según el caso, o por el inciso 3º del artículo 36, o por el artículo 21, ambos de la Ley 100 de 1993. Así, por ejemplo, en sentencia SL16827 - 2015 de 18 de noviembre de 2015, se expuso:*

Así, frente al primero de los cuestionamientos se ha de precisar que la Corporación tiene establecido el criterio relativo a que el régimen de transición garantiza a sus beneficiarios, de cara a la prestación por

vejez o jubilación y en relación con la normativa que venía rigiendo en cada caso, lo atinente a la edad y el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas para acceder al derecho y el monto de la prestación en lo que toca con la tasa de reemplazo; pero no en lo referente al ingreso base de liquidación pensional que se rige, en principio, por lo previsto por el legislador en el inc. 3° del art. 36 de la L. 100/1993, para quienes estando en transición les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, y que sería el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior.

En relación con aquellos beneficiarios del régimen de transición, que a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones les faltare 10 o más años para consolidar el derecho a la pensión de vejez, la forma de determinar el ingreso base de liquidación es la contemplada en el art. 21 ibidem, que se refiere «al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión», o el promedio de los ingresos de toda la vida laboral, cuando el afiliado haya cotizado 1.250 semanas como mínimo."

Por consiguiente, pueden presentarse diferentes situaciones en relación con el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez. Así se tiene que si el pensionado hace parte del régimen de transición pensional, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, contempla dos alternativas a saber: cotizantes que le faltaban menos de 10 años para cumplir la edad mínima para adquirir el derecho a la pensión de vejez al momento de entrar a regir la Ley 100 de 1993, en este caso, el ingreso base de liquidación se obtiene con el promedio de lo devengado en el tiempo que les faltare para ello o por el promedio de toda la vida laboral, según el caso.

La otra situación se presenta con los cotizantes que al momento de entrar a regir la Ley 100 de 1993, le faltaban más de 10 años para cumplir la edad mínima para acceder a la pensión, caso en el cual el ingreso base cotización se obtiene por el promedio de los diez últimos años de cotización o por el promedio de toda la vida laboral si hubiere cotizado, por lo menos 1.250 semanas, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Precisado lo anterior, se tiene que, la normatividad es suficientemente clara sobre la forma en que se obtiene el I.B.L. de las pensiones, siendo a estos a los que se les aplica la tasa de reemplazo que les corresponda. Así, al aplicar el 78% sobre ese I.B.L, ello arroja una mesada pensional inferior al salario mínimo legal mensual vigente para ese año, sin que sea dable acceder a lo que pretende el demandante, es decir, que se aplique esa tasa de reemplazo sobre el salario mínimo legal mensual vigente que recibe, pues, no existe ninguna norma que respalde esa posibilidad.

Así, es evidente que, de entrada, este juicio no tenía vocación de prosperidad, pues, pasó por alto el demandante que, su I.B.L. siempre estuvo por debajo del SMLMV, tan es así, que sobre el último I.B.L. que aplicó la demandada, se itera, $369.453, no es posible arribar al SMLMV ni aun aplicándole a este la tasa máxima de reemplazo del 90% que señala el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues, solo arrojaría $332.507, mientras que el SMMV de ese año es de $381.500, bajo esa arista no existe lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, confirmándose la sentencia consultada, pero por las razones expuestas en este proveído.

4. COSTAS DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA. No se impondrá condena en costas en esta instancia, teniendo en cuenta que el proceso se está conociendo en grado jurisdiccional de consulta.

5. LA DECISIÓN JUDICIAL.
EL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

1. CONFIRMAR la sentencia que el Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla profirió el 18 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Sin costas en esta instancia.

3. Por la Secretaría del Despacho, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, radicado 8962819.

4. Oportunamente por la Secretaría del Despacho, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDÓN BOHORQUEZ
Jueza.